

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
Resolución No. 009
(09 ABR. 2012)

“Por la cual se decide una solicitud de Revocatoria Directa”

EL DIRECTOR TERRITORIAL BOLIVAR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE
En uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 87 DE 2011 y el Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Transporte profirió la resolución 064 del 5 de diciembre de 2006 “Por la cual se otorga Reconocimiento de Rutas a una empresa para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”

Que el Doctor YONIS PEDROZO PEREZ, identificado con la c.c. 77.035.860 de La Paz (Cesar), actuando como representante legal de la empresa de transporte Cooperativa Especializada de Transportadores de Mompos “Coopestram”, presentó memorial con radicado 2012-213-001047-2 del día 7 de marzo de 2012, solicitando la revocatoria directa parcial de la resolución 064 de 2006 y la resolución 016 del 18 de abril de 2008 emanadas de esta Dirección territorial

HECHOS

Que resumidamente se puede exponer los hechos en que se funda la presente acción de revocatoria directa, así:

- 1- La empresa de transporte Cooperativa Especializada de Transportadores de Mompos, “Coopestram”, obtuvo licencia de funcionamiento del liquidado INTRA mediante resolución 1171 del 19 de septiembre de 1998 y habilitación del ministerio de transporte con resolución 018 del 7 de julio de 2000 en la modalidad de transporte de pasajeros por carretera.
- 2.- Que con ocasión de solicitud de reconocimiento de rutas, presentado con fundamento en el artículo 46 del decreto 171 de 2001, la Dirección Territorial Bolívar de este ministerio accedió a la petición asignando nueva capacidad transportadora, equivalente a cuarenta y ocho (48) unidades en la mínima y cincuenta y ocho (58) en la máxima en vehículos clase campero, profiriendo la resolución 064 del 5 de diciembre de 2006.
- 3.- Que la capacidad transportadora anteriormente asignada fue modificada a petición de la empresa mediante resolución 016 del 18 de abril de 2008 de la Dirección Territorial Bolívar, quedando ésta por clase de vehículo (automóvil, microbús, camperos, camioneta) con cuarenta y cinco (45) como mínima y cincuenta y cuatro (54) como máxima.
- 4.- El peticionario aduce que su capacidad transportadora pasó, por efectos del trámite de reconocimiento de rutas, de ciento veinte (120) vehículos a cincuenta y cuatro (54) vehículos, sufriendo una disminución de sesenta y seis (66) unidades.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

2

Continuación Resolución No. 009 De fecha 09 ABR. 2012
"Por la cual se decide una solicitud de Revocatoria Directa"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Aduce el peticionario que funda su petición en lo consagrado en el artículo 69 del decreto 01 de 1984, mencionando la ocurrencia de las causales señaladas en los numerales 1 y 3 de ese artículo.

PRETENSIONES

- 1.- Admitir la solicitud de revocatoria directa.
 - 2.- Revocar parcialmente la resolución 064 del 5 de diciembre de 2006, revocándose el artículo 2do.
 - 3.- Revocar totalmente la resolución 016 del 18 de abril de 2008
 - 4.- Volver a su estado anterior la capacidad transportadora de Coopestram
- 3.- Que la capacidad transportadora anteriormente asignada fue modificada a petición de la empresa mediante resolución 016 del 18 de abril de 2008 de la Dirección Territorial Bolívar, quedando ésta por clase de vehículo (automóvil, microbús, camperos, camioneta) con cuarenta y cinco (45) como mínima y cincuenta y cuatro (54) como máxima.
- 4.- El peticionario aduce que su capacidad transportadora pasó, por efectos del trámite de reconocimiento de rutas, de ciento veinte (120) vehículos a cincuenta y cuatro (54) vehículos, sufriendo una disminución de sesenta y seis (66) unidades.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero comentar que revisados los archivos que se tienen en esta Dirección Territorial no se encontró prueba alguna que demostrara que el peticionario hubiese hecho uso de los recursos de la vía gubernativa cuando se expidió la resolución 064 de 2006, razón por la que dado su consentimiento, no encontramos objeción para no atender la presente acción de revocatoria directa de los actos antes plurimencionados.

Sano es para efectos de mejor comprender la figura jurídica de la revocatoria directa exponer a continuación aspectos relevantes de la misma, contenidos tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional.

Sea lo primero citar de manera textual el artículo 69 y s.s. del decreto 01 de 1984 que rezan:
"Artículo 60: Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores, de oficio o a petición de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Continuación Resolución No. 009³ De fecha 09 ABR. 2012 "Por

- 1.- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
- 2.- Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él.
- 3.- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 70: No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respectos de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos de la vía gubernativa.

Artículo 71: La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativo, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Artículo 73: Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

... ..Además, siempre podrá revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

Una aproximación a la definición de revocatoria directa sería que es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la constitución o a la ley, que atenten contra el interés público o social o causen agravio injustificado a una persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contenciosos administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la existencia de alguna de las causales señaladas. Si así fuere la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que cause agravio injustificado a una persona. (Sentencia G-742 de 1999 de la Corte Constitucional).

Que para el caso concreto del petente se aducen como causales de la revocatoria directa que aquí se decide las relativas a la ilegalidad del acto acusado y a generación de agravio a la empresa de transporte Coopestram.

Con relación al primer cargo, analizada la resolución 064 del 5 de diciembre de 2006 se observa que efectivamente en el artículo segundo se fijó una nueva capacidad transportadora, limitándola a cincuenta y ocho (58) unidades, alterándose la capacidad con la que venía operando la empresa Coopestram antes de presentar la solicitud de reestructuración, proceder que contradice lo normado en el artículo 46 del decreto 171 de 2001, toda que se debió hacer el reconocimiento de rutas, distribuyendo la capacidad transportadora total autorizada de acuerdo al plan de rodamiento que se aporte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Continuación Resolución No. 009⁴ De fecha 09 ABR. 2012 "Por

El segundo cargo, relacionado con el agravio a la empresa peticionaria, está relacionado igualmente con lo expuesto anteriormente, sin embargo, debe tenerse presente que la decisión plasmada en el acto administrativo que se ataca de reducir la capacidad es producto de la petición que en su momento de manera equivocada presentó la empresa Coopestram al aportar un plan de rodamiento que no contemplaba la totalidad de la capacidad hasta ese momento autorizada, o sea, que de existir el agravio que se impetra, el mismo es producto de la petición del incoante y no de la entidad, que surte, de acuerdo al petitorio, la actuación administrativa pertinente.

Siendo que están llamadas a prosperar las justificaciones expuestas por la empresa Coopestram, se procederá a revocar el artículo 2 de la resolución 064 de 2006 y por consiguiente la totalidad de la resolución 018 de 2009, modificatoria, esta última, del artículo que se revoca.

En merito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO : Revocar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, el artículo 2do de la resolución 064 del 5 de diciembre de 2006.

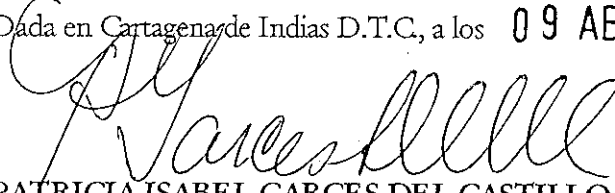
ARTICULO SEGUNDO : Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, revocar íntegramente la resolución 016 del 18 de abril de 2008.

ARTICULO TERCERO : Notificar el presente acto administrativo al señor Yonis Pedrozo Pérez, en calidad de representante legal de la empresa Cooperativa Especializada de Transportadores de Mompós "Coopestram" El Palacio de San Carlos.- Segundo Piso, Centro Mompós (Bolívar).

ARTICULO CUARTO : Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Decreto 01 de 1984).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena de Indias D.T.C., a los 09 ABR. 2012


PATRICIA ISABEL GARCÉS DEL CASTILLO
Directora Territorial Bolívar
MINISTERIO DE TRANSPORTE

A. Torres/Mary H.